



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 10 de Octubre de 2013.

AUTOS Y VISTO: El recurso de queja por apelación denegada deducido por el Dr. Alfredo Falú a fs.11/15 de este incidente, y

CONSIDERANDO

Que el representante de la Minera la Alumbrera, articuló recurso de queja por apelación denegada.

Que en relación al decreto impugnado de fecha 28/12/12 que declaró inadmisible el recurso de apelación que planteó oportunamente, entiende que se violó el art. 444 procesal dejando en estado de indefensión a su parte e impidiéndole el acceso a la doble instancia que garantizan los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Se agravia en cuanto el *a-quo* pretende darle a una norma procesal, como el art. 199, el sentido de permitir la violación de capítulos enteros del mismo digesto. Considera que las pruebas periciales deben regirse por las disposiciones de los arts. 253 y ss. del C.P.P.N.

Sostiene que se está disfrazando de “informe técnico” con el fin de eludir y soslayar lo establecido en los arts. ante mencionados según lo ordenado mediante la providencia cuestionada, aclarando que la Oficina Anticorrupción no es un



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

auxiliar de la justicia penal y menos para investigar a particulares, como es el caso de la Minera Alumbrera.

Cita jurisprudencia. Formula reserva de recurrir en casación y del caso federal.

Requerido el informe de ley (art 477 del CPPN) al Juzgado de origen, este se produce a fs 18/19.

Este Tribunal entiende que no corresponde hacer lugar a la queja articulada, en base a los siguientes argumentos.

Que de las constancias en autos surge que 1) a fs. 738/740 de los autos principales, el Ministerio Público Fiscal le solicita al Juez interviniente que autorice a la entrega de la prueba documental a la Oficina Anticorrupción, conforme el art 199 C.P.P.N., 2) en fecha 16 de octubre de 2012, por decreto a fs. 1150 de los autos principales, se requiere a Minera Alumbrera que remita la documentación a la Oficina Anticorrupción, 3) A fs. 4/6 el abogado representante de la Minera ofrece documentación y entiende que la Oficina anticorrupción no tiene competencia para solicitar ni analizar la documentación de una empresa privada, oponiéndose a entregar la documentación requerida, 4) en fecha 10 de diciembre de 2012 se proveyó atento lo normado por el art. 199 del C.P.P.N., no hacer lugar a lo solicitado por la defensa, 5) se interpone recurso de apelación contra el decreto de fecha 10/12/12, 6) en fecha 28 de diciembre de 2012 se rechazó el



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

recurso en razón de que el art. 199 es de carácter irrecusable y que tal decisión no causa un gravamen irreparable, conforme lo establece el art. 449 y sig. del C.C.P.N. y 6) planteo del recurso de queja por apelación denegada.

Que entendemos que debe rechazarse el recurso teniendo como fundamento lo previsto en el art. 199 del C.P.P.N., éste artículo faculta al Juez a decidir sobre la prueba requerida por las partes, dándole trámite si la considera pertinente y útil, siendo esto lo que sucede en autos respecto de la participación de la Oficina de Anticorrupción respecto al informe técnico que ésta pudiera emitir.

Que el Sr. Juez a-quo entendió que la Oficina en cuestión posee los conocimientos técnicos necesarios y de utilidad a los fines de la investigación de la supuesta evasión, y no siendo esta medida causante de un daño irreparable la misma es irrecusable.

Aquí debe remarcarse la discrecionalidad de la instrucción. En definitiva el Juez tiene la facultad discrecional que lo habilita a los fines de solicitar las pruebas que sean necesarias que permitan esclarecer los hechos que originaron la causa.

Que sin perjuicio de lo hasta aquí considerado, es importante hacer una aclaración, respecto de la Oficina



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Anticorrupción, a los fines de tener en cuenta el ámbito en el cual actúa.

Dicha oficina, es una agencia argentina perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y se encarga de investigar y perseguir los casos de corrupción política. Fue creada en 10 de diciembre de 1999 por medio de la ley 25.233.

La Oficina actúa en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Su competencia, entre otras es la de investigar preliminarmente a toda institución o Asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los mencionados recursos.

En base a lo considerado, y en virtud de que se cumplieron en autos con todas las garantías en juicio a favor de la parte imputada, respetando el derecho de defensa y de juicio, este Tribunal considera que no corresponde hacer lugar al recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el abogado defensor de la Minera Alumbrera.

Por lo que, se



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

RESUELVE

NO HACER LUGAR Al recurso de queja por
apelación denegada interpuesto, conforme lo considerado.

HAGASE SABER

FDO. RICARDO MARIO SANJUAN, ERNESTO C. WAYAR, MARINA COSSIO DE MERCAU. Ante
mí: Dra. Lilian Elena Isa –Secretaria de Cámara-. Se hace constar que el señor Juez de Cámara Doctor
RAÚL DAVID MENDER, no suscribe la presente resolución por encontrarse en uso de licencia. Se hace
constar que la señora Jueza de Cámara Doctora GRACIELA N. FERNÁNDEZ VECINO, no suscribe la
presente resolución por estar integrando el T.O.F. de Santiago del Estero.